

REGULACIÓN DE LOS TÍTULOS CON FUERZA EJECUTIVA Y LAS PÓLIZAS DE AFIANZAMIENTO

M.^a del Mar Cabrejas Guijarro

Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid

EXTRACTO

La pérdida de la copia que obraba en la entidad bancaria a cuyo favor se otorgó una póliza de afianzamiento es alegada como causa de extinción al entender que dicha pérdida priva a la misma de la fuerza ejecutiva.

Palabras claves: póliza de afianzamiento, extravío y fuerza ejecutiva.

Fecha de entrada: 15-05-2013 / Fecha de aceptación: 16-05-2013

POLICIES INTERVENED BY TRADE BROKERS AS CONSIDERATION AND TITLE EXECUTIVE

ABSTRACT

The loss of the copy you worked in the bank in whose favor granted a consolidation policy, is alleged as a cause of extinction to understand that the loss deprives it of enforceability.

Keywords: policy strengthening, astray and enforceable.

ENUNCIADO

Se plantea, a través del presente caso, un supuesto con ocasión del cual se pone de manifiesto la vigente regulación de los títulos con fuerza ejecutiva correspondientes con pólizas intervenidas por los anteriores corredores de comercio; a su vez se plantea la imposibilidad de declarar extinguida una póliza de afianzamiento cuando como causa de extinción se alega la pérdida de la copia que obraba en poder de la entidad bancaria.

Cuestiones planteadas:

- Póliza de afianzamiento.
- Fuerza ejecutiva de la copia y certificación.
- Extravío de la copia como causa de extinción.

SOLUCIÓN

Se inicia un procedimiento por unos fiadores mercantiles interesando la declaración de la inexistencia al día de hoy de la referida Póliza de Afianzamiento Mercantil de 14 de junio de 1998, firmada con la entidad bancaria que se demanda y en todo caso que se declare que no constituye título ejecutivo. Se solicita que, en consecuencia, se condene a la parte demandada a librar oficio a la Central de Riesgos del Banco de España para que cancele y deje sin efecto los riesgos por ella declarados respecto a los actores y la antes citada póliza.

La parte actora solicita se declare que un crédito cuyo documento consta en los Registros del Notario D. VVB no existe y por lo tanto que se ha extinguido, mas no ofrece ninguna prueba de tal extinción; pretende que tal declaración de extinción, que no de nulidad *ex tunc*, se deduzca de la existencia de créditos posteriores a favor de la entidad deudora principal del crédito en los que no se solicitaron afianzamientos ni de los actores ni de terceros. Por otro lado; se solicita así la declaración de extinción de un contrato de afianzamiento mercantil, a fin de verse liberados, principalmente, de los efectos que su inscripción en el Registro de Riesgos del Banco de España tiene para su crédito personal, mas sin acreditar tal extinción.

La prueba que se practica va destinada a probar que la entidad demandada ha extraviado la copia que en su poder estaba, mas se aporta a los autos la certificación emitida por el notario de-

positario en la que se establece que tal contrato de afianzamiento es conforme con el asiento 366, folio S 577/578, tomo 695, del Libro Registro General, referencias indubitadas 7B1 n.º 0336021 de D. VVB, expidiéndose tal certificación a los efectos establecidos en el artículo 517.2.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todo ello, el día 5 de febrero de 2009.

En este punto conviene recordar, como lo hace la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.ª, Auto de 2 de noviembre de 2011, que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 517, después de indicar, en el apartado 1, que: «La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución», añade, en el número 5.º del apartado 2, que: «Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: (...) Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de estos». Con base en esta redacción, el título ejecutivo estaba integrado por dos documentos. A saber, por un lado, la póliza original de contrato mercantil firmada por las partes y por el corredor de comercio colegiado que la intervenía, y, por otro lado, una certificación en la que el corredor colegiado que había intervenido la póliza acreditase la conformidad de esa póliza, con los asientos de su libro registro y la fecha de estos.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su disposición adicional vigésima cuarta, integró a los notarios y a los corredores de comercio colegiados en un cuerpo único de notarios (letra a) y las referencias que en las normas se hagan a los corredores de comercio colegiados se entenderán hechas a los notarios (letra i). Habiendo entrado en vigor esta ley el día 1 de octubre de 2000. Todo continúa igual, sustituyendo la intervención de la póliza del corredor colegiado por la del notario y la certificación del corredor colegiado por la del notario. La Ley 36/2006, de 29 de noviembre de 2006 (publicada en el BOE el 30 de noviembre de 2006), que lleva por rúbrica: «Medidas para la prevención del fraude fiscal», a través de su artículo 6, modificó la redacción del artículo 17 de la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado. Y, en su nueva redacción, se dice, en este artículo 17, que: «Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los contratos de carácter mercantil que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes». A lo que se añade que: «El notario conservará en su libro-registro o en su protocolo ordinario el original de la póliza en los términos que reglamentariamente se dispongan» (lo que se complementa con lo dispuesto en el párr. segundo del art. 197 del Rgto. de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por el Decreto de 2 de junio de 1944, en su redacción proveniente del RD 45/2007, de 19 de enero: «El notario solo intervendrá el original de la póliza que conservará en el libro-registro de operaciones y, en su caso, en el protocolo ordinario. Se prohíbe que el notario se desprenda del original de la póliza, salvo los supuestos legalmente previstos»). Y se concluye indicando que: «A los efectos de lo dispuesto en el artículo 517, apartado 2, número 5.º, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su libro-registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572, apartado 2, de la citada ley» (lo que se complementa con lo dispuesto en los párrs. cuarto y penúltimo del art. 241 del Rgto. de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por el Decreto de 2 de junio de

1944 en su redacción proveniente del RD 45/2007, de 19 de enero: «Cuando se trate de copias autorizadas de pólizas expedidas al efecto de su ejecución, además de las menciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se hará constar al pie que las mismas coinciden exactamente con el original, entendiéndose así cumplido el requisito de conformidad de la póliza a que hace referencia el art. 517, apdo. 2, núm. 5.º, de la LEC, todo ello, sin perjuicio de acompañar, si así se hubiera pactado, la certificación a que se refiere el art. 572, apdo. 2, de la LEC»).

Respecto de la redacción originaria del número 5.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se ha producido una derogación tácita, recogida en el apartado 2 del artículo 2 el Código Civil («todo aquello que en la ley nueva sobre la misma materia sea incompatible con la anterior»). De tal manera que, el título ejecutivo del número 5 del apartado 2 del artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ha pasado a estar integrado por un solo documento, que es «el testimonio expedido por el notario de la póliza original de contrato mercantil firmada por las partes y por el notario que la interviene debidamente conservada en su libro-registro o la copia autorizada de la misma».

De lo expuesto no cabe sino concluir la falta de acreditación por la parte demandada de la inexistencia de una póliza cuya existencia por el contrario se certifica por el notario depositario, no aportándose prueba directa alguna de la extinción del crédito afianzado, ni de la extinción de la propia póliza, no siendo por tanto suficiente para los efectos extintivos buscados, los indicios apuntados sobre créditos a favor de la entidad deudora principal sin fiadores, así como la pérdida por la entidad demandada de la copia inicialmente expedida.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 55/1999 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), disp. adic. vigésima cuarta.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 517 y 572.
- Ley 36/2006 (Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal), art. 6.
- AAP de Madrid, Secc. 21.ª, de 2 de noviembre de 2011.